

# **ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA NO. 61, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2004)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

## **CONSIDERANDO**

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos (las Partes) suscribieron el 7 de diciembre de 2004 el Acuerdo de Complementación Económica No. 61 (ACE No. 61) el cual establece disposiciones que regulan la liberalización comercial de los sectores automotor; de televisiones; fertilizantes y máquinas de afeitar desechables entre las Partes;

Que el 13 de diciembre de 2004 las Representaciones de la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos suscribieron un Acta de Rectificación al ACE No. 61 con objeto de corregir errores tipográficos del mismo, y

Que es necesario informar a los operadores económicos el texto íntegro del ACE No. 61, por lo que, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 61, SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTICULO UNICO.-** Se da a conocer el Acuerdo de Complementación Económica No. 61, suscrito entre la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos.

## **ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 61 CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

CONSIDERANDO La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos del Tratado de Montevideo 1980;

La importancia de contar con un marco jurídico que propicie el desarrollo de las relaciones comerciales entre las partes, y

La conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras que posibiliten el desarrollo del comercio y la complementación económica,

### **CONVIENEN:**

Celebrar el presente Acuerdo de Complementación Económica, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), así como en los términos y condiciones que se establecen a continuación.

### **Objetivos**

**Artículo 1.-** Los Gobiernos de la República de Colombia (Colombia), de la República Bolivariana de Venezuela (Venezuela) y de los Estados Unidos Mexicanos (México) firman el presente Acuerdo con el objetivo de sentar las bases para el establecimiento del libre comercio en el sector automotor y promover la integración y complementación productiva de este sector y de los sectores productores de televisiones, plaguicidas y máquinas de afeitar desechables.

### **Definiciones**

**Artículo 2.-** Para efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

**Año-modelo:** el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de un año y el 31 de octubre del año siguiente;

**Autobuses integrales:** los vehículos sin chasis (bastidor) y con carrocería integrada, destinados para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, y que se clasifican en la partida 8702 (buses autoportantes);

**Bienes automotores:** los bienes que se clasifican en los códigos arancelarios especificados en el artículo 3 de este Acuerdo;

**Bienes reconstruidos o refaccionados:** bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos;

**Camiones y tractocamiones hasta 4.4 toneladas de peso bruto vehicular:** los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de hasta 4.400 kilogramos y que se clasifican en la partida 8704;

**Camiones y tractocamiones de 4.4 hasta 8.8 toneladas de peso bruto vehicular:** los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 4.400 kilogramos y hasta 8.845 kilogramos y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704;

**Camiones y tractocamiones de 8.8 hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular:** los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 8.845 kilogramos y hasta 15.000 kilogramos y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704;

**Camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular:** los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 15.000 kilogramos o más y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704;

**Días:** días naturales;

**Peso bruto vehicular:** el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno;

**Sistema Armonizado:** identifica a la Nomenclatura de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo, partida y subpartida, en la forma en que las partes lo hayan adoptado en sus respectivas legislaciones; y

**Vehículo automotor usado:** un vehículo:

- a) Vendido, arrendado o prestado;
- b) Manejado por más de:
  - i) 200 kilómetros, en el caso de vehículos de peso bruto vehicular menor a cinco toneladas;
  - ii) 2.000 kilómetros, en el caso de vehículos de peso bruto vehicular igual o mayor a cinco toneladas; o
- c) Fabricado con anterioridad al año modelo en curso y que por lo menos hayan transcurrido sesenta días desde la fecha de su fabricación.

**Artículo 3.- Reducción de impuestos de importación.**

1. Cada Parte reducirá sus impuestos de importación sobre los bienes automotores originarios de la otra Parte, que se clasifican en las partidas arancelarias 87.03 y 87.04 (excepto los de peso bruto vehicular mayor a 8.8 toneladas) conforme a lo siguiente:

- a) Colombia y Venezuela otorgarán un cupo a México, de conformidad con el siguiente calendario:

Unidades dentro del cupo por país importador	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005
Colombia	3,000
Venezuela	3,000
Impuesto de importación dentro del cupo	10%

- b) México otorgará cupos a Colombia y Venezuela, de conformidad con el siguiente calendario:

Unidades dentro del cupo por país exportador	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005
Colombia	6,000
Venezuela	6,000
Impuesto de importación dentro del cupo	7%

- c) En el caso de las importaciones fuera de cupo:
  - i. Colombia aplicará el impuesto de importación establecido en el Anexo 1 a los bienes automotores originarios indicados en este párrafo.
  - ii. Venezuela aplicará el impuesto de importación establecido en el Anexo 2 a los bienes automotores originarios indicados en este párrafo.
  - iii. México aplicará el impuesto de importación establecido en el Anexo 3 a los bienes automotores originarios, indicados en este párrafo.

2. Colombia y Venezuela aplicarán el impuesto de importación establecido en los anexos 1 y 2, respectivamente, a los bienes automotores originarios de hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la subpartida 8701.20; y de más de 8.8 toneladas de peso bruto vehicular y hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la partida 87.04; a los bienes automotores originarios que se clasifican en las partidas 87.05 y 87.06, y a los autobuses no integrales originarios, que se clasifican en la partida 87.02.

3. México aplicará el impuesto de importación establecido en el Anexo 3, a los bienes automotores originarios de hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la subpartida 8701.20; y de más de 8.8 toneladas de peso bruto vehicular y hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la partida 87.04; a los bienes automotores originarios que se clasifican en las partidas 87.05 y 87.06, y a los autobuses no integrales originarios, clasificados en la partida 87.02.

4. Cada Parte aplicará el impuesto de importación establecido en los anexos 4 (Colombia), 5 (Venezuela) y 6 (México), sobre las autopartes originarias.

5. Cada Parte eliminará sus impuestos de importación para los bienes originarios clasificados en las subpartidas 3808.10 a 3808.30 y 8529.90 y en la partida 85.28 y a máquinas de afeitar desechables originarias clasificadas en la subpartida 8212.10, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

### **Régimen de origen**

**Artículo 4.-** Las Partes convienen en aplicar a los productos de este Acuerdo lo establecido en los artículos 6-01 a 6-18 y el anexo al artículo 6-01 del capítulo 6 del Acuerdo de Complementación Económica No. 33 (ACE 33). Para tal efecto, dichos artículos se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo.

Para efectos de este Acuerdo, la referencia al “anexo al artículo 603”, se entiende como realizada al Anexo 7 de este Acuerdo.

### **Procedimientos Aduaneros para la Administración del Origen**

**Artículo 5.-** Las Partes convienen en aplicar a los productos que comprende el presente Acuerdo lo establecido en el capítulo 7 del Acuerdo de Complementación Económica No. 33 (ACE 33). Para tal efecto, dichos artículos se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo.

### **Solución de Controversias**

**Artículo 6.-** Las Partes convienen en aplicar a las controversias que surjan en torno a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, el Régimen de Solución de Controversias establecido en los artículos 19-01 a 19-19 del Acuerdo de Complementación Económica No. 33 (ACE 33), así como las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta aprobados mediante Decisiones 9 y 10 de la Comisión Administradora del ACE 33. Para tal efecto, dichas disposiciones se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo.

Para efectos de este Acuerdo, la referencia a “este Tratado” se entiende como realizada al presente Acuerdo.

### **Administración del Acuerdo**

**Artículo 7.-** Comité del Sector Automotor.

1. Las Partes convienen constituir un Comité del Sector Automotor integrado por representantes de los gobiernos de cada una de las Partes.

2. El objetivo del Comité es velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo y hacer las recomendaciones que considere pertinentes a las Partes. Sus funciones serán:

- a) Analizar las políticas de la industria automotriz y normas conexas aplicadas por cada Parte y hacer las recomendaciones pertinentes a las Partes a efecto de lograr la eliminación de las barreras al comercio y una mayor complementación económica del sector.
  - b) Recomendar cualquier aceleración en la reducción de impuestos de importación sobre bienes automotores, tomando en cuenta las diferencias en el grado de desarrollo de las industrias automotrices ubicadas en territorio de cada Parte.
  - c) Otras funciones que las Partes puedan considerar necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo.
3. El Comité se reunirá cuando alguna de las Partes lo considere necesario.

**Artículo 8.-** Extensión de preferencias.

En caso de que, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Colombia o Venezuela otorguen a un país no Parte un trato más favorable para bienes del sector automotor que el trato previsto en este Acuerdo para México, dicho trato se extenderá inmediata e incondicionalmente a los bienes originarios de México.

**Artículo 9.-** Bienes Automotores usados.

Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, las Partes podrán adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos automotores usados y otros bienes automotores usados, reconstruidos o refaccionados. Las disposiciones del artículo 3 no se aplican a estos bienes.

**Artículo 10.-** Administración de Cupos.

- 1. Los cupos serán administrados por el país exportador.
- 2. El mecanismo para la administración de los cupos en el caso de Colombia y Venezuela será el que determine cada Parte de acuerdo a las necesidades que existan.
- 3. El mecanismo para la administración de los cupos en el caso de México será el de asignación directa a los productores establecidos en México, de acuerdo con los siguientes criterios:
  - a) máxima utilización de los cupos;
  - b) necesidades anuales de exportación por país; y
  - c) en caso de rebasar los cupos asignados se adecuarán los montos anuales en forma ponderada para todas las empresas participantes.
- 4. Los cupos otorgados son mínimos, por lo que cada Parte podrá, de conformidad con sus necesidades internas, otorgar unilateralmente un cupo mayor.
- 5. Los documentos de asignación de cupos expedidos por cada una de las Partes deberán ser presentados ante las autoridades competentes de la Parte importadora a efecto de que las mismas certifiquen y registren el monto asignado.

**Vigencia**

**Artículo 11.-** El presente Acuerdo estará en vigor del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005.

**Denuncia**

**Artículo 12.-** La Parte que desee denunciar del presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a las otras Partes con treinta (30) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán para la Parte denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo manteniéndose, por el plazo que las Partes convengan, las referentes a las Disposiciones Comerciales y otros aspectos que las Partes acuerden.

### Enmiendas y adiciones

**Artículo 13.-** Las Partes podrán, en cualquier momento, revisar y enmendar, de común acuerdo, las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, buscando ajustarlo a las condiciones que consideren más adecuadas al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1.

### Adhesión

**Artículo 14.-** El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigor treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los siete días del mes de diciembre de dos mil cuatro, en un original en idioma español.

Por los Estados Unidos Mexicanos	Por la República de Colombia	Por la República Bolivariana de Venezuela
----------------------------------	------------------------------	---

### Anexo 1

#### Aplicación de impuestos de importación de Colombia a México de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 3

Fracción Colombia 92	DESCRIPCION	Impuesto de importación preferencia I Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005
8701.20.00.00	Tractores de carretera para semirremolques	13.2
8702.10.10.00	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	30
8702.10.90.00	Los demás	13.2
8702.90.10.00	Trolebuses	13.2
8702.90.91.00	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	30
8702.90.99.00	Los demás	13.2
8703.21.00.11	Para el servicio público	30
8703.21.00.19	Los demás	30
8703.21.00.20	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	30

8703.21.00.91	Para el servicio público	30
8703.21.00.92	Vehículos ligeros, de construcción sencilla de cuatro ruedas, sin carrocería y sin cabina, dirección tipo automóvil, o marcha atrás y diferencial (cuatrimotor	30
8703.21.00.99	Los demás	30
8703.22.00.11	Para el servicio público	30
8703.22.00.19	Los demás	30
8703.22.00.20	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	30
8703.22.00.91	Para el servicio público	30
8703.22.00.99	Los demás	30
8703.23.00.11	Para el servicio público	30
8703.23.00.19	Los demás	30
8703.23.00.20	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	30
8703.23.00.91	Para el servicio público	30
8703.23.00.99	Los demás	30
8703.24.00.11	Para el servicio público	30
8703.24.00.19	Los demás	30
8703.24.00.20	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	30
8703.24.00.91	Para el servicio público	30
8703.24.00.99	Los demás	30
8703.31.00.11	Para el servicio público	30
8703.31.00.19	Los demás	30
8703.31.00.20	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	30
8703.31.00.91	Para el servicio público	30
8703.31.00.99	Los demás	30
8703.32.00.11	Para el servicio público	30
8703.32.00.19	Los demás	30
8703.32.00.20	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	30
8703.32.00.91	Para el servicio público	30
8703.32.00.99	Los demás	30
8703.33.00.11	Para el servicio público	30
8703.33.00.19	Los demás	30
8703.33.00.20	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	30
8703.33.00.91	Para el servicio público	30
8703.33.00.99	Los demás	30
8703.90.00.00	Los demás	30
8704.21.00.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas	30
8704.21.00.20	De peso total con carga máxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10000 Lbs americanas	30
8704.21.00.90	Los demás	13.2
8704.22.00.00	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	13.2
8704.31.00.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas	30
8704.31.00.20	De peso total con carga máxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10000 Lbs americanas	30
8704.31.00.90	Los demás	13.2
8704.32.00.00	De peso total con carga máxima superior a 5 t	13.2
8704.90.00.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas	30
8704.90.00.20	De peso total con carga máxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10000 Lbs americanas	30
8704.90.00.90	Los demás	13.2
8705.10.00.00	Camiones grúa	17.6
8705.20.00.00	Camiones automóbiles para sondeo o perforación	17.6

8705.30.00.00	Camiones de bomberos	17.6
8705.40.00.00	Camiones hormigonera	17.6
8705.90.10.10	Coches barredoras	2.5
8705.90.10.90	Los demás	17.6
8705.90.20.00	Camiones radiológicos	17.6
8705.90.90.00	Los demás	17.6
8706.00.10.11	Para vehículos de las subpartidas 8703210011, 8703220011, 8703230011, 8703240011, 8703310011, 8703320011, 8703330011.	13.2
8706.00.10.19	Para vehículos de las subpartidas 8703210019, 8703220019, 8703230019, 8703240019, 8703310019, 8703320019, 8703330019.	13.2
8706.00.10.20	Para vehículos de las subpartidas 8703210020, 8703220091, 8703220020, 8703220091, 87032310020, 8703230091, 8703240020, 8703240091, 8703310020, 8703310091, 8703320020, 8703320091, 8703330020, y 8703330091.	13.2
8706.00.10.30	Para vehículos de la subpartida 8703210092	13.2
8706.00.10.90	Los demás	13.2
8706.00.90.10	Para vehículos de la partida 87.01	13.2
8706.00.90.20	Para vehículos de la partida 87.02	13.2
8706.00.90.31	Para los vehículos de las subpartidas 87.04.21.00.10, 87.04.31.00.10	13.2
8706.00.90.31	Para los vehículos de las subpartidas 8704.90.00.10	13.2
8706.00.90.32	Para los vehículos de las subpartidas 87.04.21.00.20, 87.04.31.00.20, 8704.90.00.20	13.2
8706.00.90.39	Los demás	13.2
8706.00.90.40	Para vehículos de la partida 87.05	13.2
8706.00.90.91	Para los vehículos de la subpartida 87.04.10.00.10	13.2
8706.00.90.92	Para los vehículos de la subpartida 87.04.10.00.20	13.2
8706.00.90.99	Los demás	13.2

**Anexo 2**  
**Aplicación de impuestos de importación de Venezuela a México**  
**de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 3**

Fracción Venezuela 92	DESCRIPCION	Impuesto de importación preferencial Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005
8701.20.00.00	Tractores de carretera para semirremolques	13
8702.10.00.10	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	30
8702.10.00.90	Los demás	13
8702.90.10.00	Trolebuses	13
8702.90.90.10	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	30
8702.90.90.90	Los demás	13
8703.21.00.00	De cilindrada inferior o igual a 1000 cm <sup>3</sup>	30
8703.22.00.00	De cilindrada superior a 1000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1500 cm <sup>3</sup>	30
8703.23.00.00	De cilindrada superior a 1500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3000 cm <sup>3</sup>	30
8703.24.00.00	De cilindrada superior a 3000 cm <sup>3</sup>	30
8703.31.00.00	De cilindrada inferior o igual a 1500 cm <sup>3</sup>	30



8703.32.00.00	De cilindrada superior a 1500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2500 cm <sup>3</sup>	30
8703.33.00.10	De cilindrada superior a 2500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3000 cm <sup>3</sup>	30
8703.33.00.90	Los demás	30
8703.90.00.00	Los demás	30
8704.21.00.10	Inferior o igual a 4,537 kg	30
8704.21.00.90	Los demás	13
8704.22.00.00	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	13
8704.31.00.10	Inferior o igual a 4,537 kg	30
8704.31.00.90	Los demás	13
8704.32.00.00	De peso total con carga máxima superior a 5 t	13
8704.90.00.00	Los demás	13
8705.10.00.00	Camiones grúa	18
8705.20.00.00	Camiones automóviles para sondeo o perforación	18
8705.30.00.00	Camiones de bomberos	18
8705.40.00.00	Camiones hormigonera	18
8705.90.10.00	Coches barredoras	18
8705.90.20.00	Camiones radiológicos	18
8705.90.90.00	Los demás	18
8706.00.10.00	De vehículos de la partida 8703	30
8706.00.90.00	Los demás	13

## Anexo 3

**Aplicación de impuestos de importación de México a Colombia y Venezuela  
de conformidad con los párrafos 1 y 3 del Artículo 3**

<b>Fracción México 92</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>Impuesto de importación preferencial Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005</b>
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques.	30
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis.	30
8702.10.02	Con carrocería integral.	30
8702.90.01	Trolebuses.	30
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis.	30
8702.90.03	Con carrocería integral.	30
8703.21.01	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm <sup>3</sup> .	30
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1500 cm <sup>3</sup> .	30
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup> .	30
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> .	30
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm <sup>3</sup> .	30
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,500 cm <sup>3</sup> .	30
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm <sup>3</sup> .	30
8703.90.01	Eléctricos.	30

8703.90.99	Los demás.	30
8704.21.01	Acarreadores de escoria.	30
8704.21.99	Los demás.	30
8704.22.01	Acarreadores de escoria.	30
8704.22.99	Los demás.	30
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	30
8704.31.01	Acarreadores de escoria.	30
8704.31.99	Los demás.	30
8704.32.01	Acarreadores de escoria.	30
8704.32.99	Los demás.	30
8704.90.01	Con motor eléctrico.	30
8704.90.99	Los demás.	30
8705.10.01	Camiones-grúa.	30
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	30
8705.20.99	Los demás.	30
8705.30.01	Camiones de bomberos.	30
8705.40.01	Camiones-hormigonera. (vehículos hormigoneros hasta 5 toneladas)	30
8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo de calles.	30
8705.90.99	Los demás.	30
8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 c.c., de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 caballos de fuerza (15 KW).	30
8706.00.99	Los demás.	30

**Anexo 4 párrafo 4 del artículo 3 (Colombia)  
Aplicación del Impuesto de importación  
para autopartes**

<b>FRACCION COLOMBIA 1992</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>Impuesto de Importación</b>
4009.10.00.00	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	8.7
4009.20.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	8.7
4009.30.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materiales textiles, sin accesorios	8.7
4009.40.00.00	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	8.7
4009.50.00.00	Con accesorios	8.7
4010.10.00.00	De sección trapezoidal	11
4011.91.00.00	Con dibujo en alto relieve, de taco, en Angulo o similar, del tipo de los utilizados en vehículos todo terreno, maquinaria vial o tractores	Ex.
4011.99.00.00	Los demás	Ex.
4012.10.90.00	Los demás	Excl
4012.20.00.00	Neumáticos Usados	Excl
4012.90.00.00	Los demás	Ex.
4013.10.00.10	De las especificaciones 825-20, 900-20, 1000-20 y 1100-20	Ex.
4013.10.00.90	Las demás	Ex.
4016.99.20.00	Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII	11
4016.99.40.00	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos	11
4504.90.20.00	Juntas (empaquetaduras) y arandelas	7.3
Sbp.	Empaquetaduras	8.8
6813.10.00.10	Sin terminar	11

6813.10.00.20	Terminadas	11
6813.90.00.10	Sin terminar	Ex.
6813.90.00.20	Terminadas	Ex.
7007.11.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos y otros vehículos	11
7007.21.00.00	De dimensiones y formatos que permite su empleo en automóviles, aeronaves barcos u otros vehículos	11
7009.10.00.00	Espejos retrovisores para vehículos	11
7320.10.00.00	Ballestas y sus hojas	11
7320.20.10.00	Para sistemas de suspensión de vehículos	11
8301.20.00.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles	Ex.
8302.10.10.00	Para Vehículos automóviles	11
8302.30.00.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	Ex.
8407.31.00.20	Para otros vehículos terrestres	Ex.
8407.32.00.20	Para otros vehículos terrestres	Ex.
8407.33.00.20	Para otros vehículos terrestres	Ex.
8407.34.00.20	Para otros vehículos terrestres	Ex.
8408.20.00.00	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87	Ex.
8409.91.10.00	Bloques y culatas	Ex.
8409.91.20.00	Camisas de cilindros	Ex.
8409.91.30.00	Bielas	Ex.
8409.91.40.00	Embolos (pistones)	8.8
Sbp.	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	Ex.
Sbp.	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	Ex.
8409.91.50.00	Segmentos (anillos)	Ex.
8409.91.60.00	Carburadores y sus partes	Ex.
8409.91.70.00	Válvulas	Ex.
8409.91.80.00	Carteras	2.9
8409.91.90.10	Pasadores de pistón	Ex.
8409.91.90.90	Las demás	Ex.
Sbp.	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	8.8
8409.99.10.00	Embolos (pistones)	Ex.
8409.99.20.00	Segmentos (Anillos)	Ex.
8409.99.30.00	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	Ex.
8409.99.90.10	Bloques y culatas	Ex.
8409.99.90.20	Válvulas	Ex.
Sbp.	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	Ex.
8409.99.90.40	Pasadores de pistón	Ex.
8409.99.90.90	Las demás	Ex.
Sbp.	Cárteres.	Ex.
Sbp.	Válvulas	Ex.
8413.30.21.00	De inyección	Ex.
8413.30.22.00	De gasolina	Ex.
8413.30.23.00	De agua	Ex.
8413.30.24.00	De aceite	Ex.
8413.50.00.00	Las demás bombas volumétricas alternativas	-
Sbp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	11

8414.30.40.00	Compresores y motocompresores abiertos para aparatos de aire acondicionado de vehículos	4.1
8414.80.10.00	Compresores excepto para refrigeración, para automotores	Ex.
8414.90.10.00	De aparatos de la subpartida 84.14.30.40	Ex.
8414.90.90.10	De aparatos de la subpartida 84.14.80.10	Ex.
8415.82.10.00	Acondicionadores de aire para vehículos con motor	11
8415.83.10.00	Acondicionadores de aire para vehículos con motor	11
8421.23.00.00	Para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión	11
8421.29.90.00	Los demás	11
8421.31.00.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	11
8421.39.90.00	Los demás	-
Sbp.	Convertidores catalíticos	Ex.
8421.99.10.00	CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES Elementos filtrantes para filtros de motores	Ex.
8421.99.90.00	Los demás	Ex.
8424.89.10.00	Lavaparabrisas	Ex.
8425.42.10.00	Para el accionamiento de cajas basculantes de camiones automóviles y aparatos similares	Ex.
8425.42.20.00	Portátiles para vehículos	Ex.
8425.42.90.00	Los demás	Ex.
Sbp.	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas	5.8
8425.49.10.00	Portátiles para vehículos	7.3
8425.49.90.00	Los demás	Ex.
8431.10.20.00	De aparatos de la subpartida 84.25.42.10	Ex.
8431.10.90.00	Las demás	Ex.
8481.80.30.00	Válvulas para neumáticos	13.2
8482.10.00.00	Rodamiento de bolas	Ex.
8482.20.00.00	Rodamiento de rodillos cónicos, incluso los ensambrados de conos y rodillos cónicos	Ex.
8482.30.00.00	Rodamiento de rodillos en forma de tonel	Ex.
8482.40.00.00	Rodamiento de agujas	Ex.
8482.50.00.00	Rodamiento de rodillos cilíndricos	Ex.
8482.80.00.00	Los demás, incluso los rodamientos combinados	Ex.
8482.91.00.00	Bolas, rodillos y agujas	Ex.
8482.99.00.00	Las demás	Ex.
8483.10.20.00	Cigüeñales de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	2.9
8483.10.30.00	Arboles de levas de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	2.9
Sbp.	Esbozos de árboles de levas, sin maquinar ni pulir.	Ex.
8483.10.40.00	Arboles flexibles	Ex.
8483.10.90.00	Los demás	Ex.
Sbp.	Cigüeñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	2.9
8483.20.00.90	Las demás	Ex.
8483.30.20.00	De otros motores de las partidas 84.07 y 84.08	Ex.
8483.30.90.00	Los demás	Ex.
8483.40.10.00	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, de ruedas dentadas	Ex.
8483.40.20.00	Los demás reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	Ex.
8483.40.90.00	Los demás	Ex.

8483.50.20.00	Los demás motores	Ex.
8483.50.90.10	Volantes	Ex.
8483.50.90.90	Los demás	Ex.
8483.60.00.10	Embragues	Ex.
8483.60.00.90	Los demás	Ex.
8483.90.20.00	De los demás motores	-
Sbp.	Para uso automotriz	Ex.
8483.90.90.00	Las demás	Ex.
8484.10.00.00	Juntas metaloplásticas	Ex.
8484.90.00.00	Los demás	Ex.
8485.90.20.00	Aros de obturación (retenes o retenedores)	Ex.
8501.32.10.00	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	3.3
8501.32.30.00	Los demás motores	3.3
8503.00.90.90	Los demás	2.9
8507.10.00.00	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de embolo	11
8507.20.00.00	Los demás acumuladores de plomo	11
8507.90.10.00	Cajas y Tapas	13.2
8507.90.20.00	Separadores	13.2
8507.90.30.00	Placas	13.2
8507.90.90.00	Las demás	13.2
8511.10.90.10	Desarmadas totalmente	Ex.
8511.10.90.90	Las demás	Ex.
8511.20.90.10	Magnetos y dinamo -magnetos	Ex.
8511.20.90.20	Volantes magnéticos	Ex.
8511.30.20.10	Completos o incompletos, desarmados	Ex.
8511.30.20.20	Terminados	Ex.
8511.30.90.10	Completas o incompletas desarmadas	13.2
8511.30.90.90	Las demás	13.2
8511.40.90.10	Completos o incompletos, desarmados	Ex.
8511.40.90.90	Los demás	Ex.
8511.50.90.10	Completos o incompletos, desarmados	Ex.
8511.50.90.90	Los demás	Ex.
8511.80.90.00	Los demás	Ex.
8511.90.90.10	Platinos	11
8511.90.90.91	Para aparatos de las subpartidas 85.11.10.90, 85.11.20.90 y 85.11.80.90	Ex.
8511.90.90.99	Las demás	Ex.
8512.20.10.00	Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la partida 85.39).	Ex.
8512.20.90.00	Los demás	Ex.
8512.30.00.10	Bocinas	11
8512.30.00.90	Los demás	4.1
8512.40.00.00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho	Ex.
8512.90.00.00	Partes	Ex.
Sbp.	Brazos para limpiaparabrisas.	8.8
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas	7.3
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	4.1
8527.21.00.00	Con grabadores o reproductores de sonido	Ex.
8527.29.00.00	Los demás	Ex.
8539.10.00.00	Faros o unidades "sellados".	Ex.
8539.21.00.00	Halógenos de wolframio	Ex.

8539.29.10.00	Para vehículos	Ex.
8544.30.00.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	11
Sbp.	Arneses	Ex.
8547.10.10.00	Cuerpos de bujías	Ex.
8707.10.00.10	Para los vehículos de las subpartidas 87.03.21.00.11, 87.03.21.00.20, 87.03.21.00.91, 87.03.22.00.11, 87.03.22.00.20, 87.03.22.00.91, 87.03.23.00.11, 87.03.23.00.20, 87.03.23.00.91, 87.03.24.00.11, 87.03.24.00.20, 87.03.24.00.91, 87.03.31.00.11, 87.04.31.00.20, 87.03.31.00.91, 87.03.32.00.11, 87.03.32.00.20, 87.03.32.00.91, 87.03.33.00.11, 87.03.33.00.20 y 87.03.33.00.91	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.10.00.20	Para los vehículos de las subpartidas 87.03.21.00.19, 87.03.21.00.92, 87.03.22.00.19, 87.03.23.00.19, 87.03.24.00.19, 87.03.31.00.19, 87.03.32.00.19 y 87.03.33.00.19.	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.10.00.90	Las demás	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.90.10.00	De omnibuses de la partida 87.02	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.90.90.10	Para los vehículos de las subpartidas 87.02.10.00.90, 87.02.90.90.90, 87.04.10.00.10, 87.04.21.00.10, 87.04.31.00.10 y 87.04.90.00.10	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.90.90.20	Para los vehículos de las subpartidas 87.04.10.00.20, 87.04.21.00.20, 87.04.31.00.20 y 87.04.90.00.20.	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.90.90.90	Las demás	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8708.10.00.00	Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Partes	Ex.
8708.21.00.00	Cinturones de seguridad	Ex.
8708.29.10.00	Techos (capotas)	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico	11
8708.29.20.00	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes.	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Guardafangos	11
Sbp.	Capots (cofres)	11
8708.29.30.00	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	Ex.
8708.29.40.00	Tableros de instrumentos (salpicaderos)	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.29.90.10	Piezas ornamentales distintas de las comprendidas en la partida 83.02	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.29.90.20	Parasoles	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.29.90.30	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.29.90.90	Los demás	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Biseles.	Ex.

Sbp.	Tapas de cajuelas portaequipajes.	Ex.
Sbp.	Marcos para cristales.	Ex.
Sbp.	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	Ex.
Sbp.	Soportes o armazones para acojinados.	Ex.
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	Ex.
Sbp.	Cajas de volteo.	Ex.
Sbp.	Cajas "Pick-up".	Ex.
Sbp.	Juntas preformadas para carrocería.	Ex.
Sbp.	Estribos	Ex.
Sbp.	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	11
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	11
Sbp.	Viseras, forros de tablero, cabeceras y sombrereras, incluso acojinadas	11
8708.31.00.00	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. Guarniciones de frenos montadas	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.39.10.00	Tambores	8.8
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto: (i) Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos; y (ii) Cilindros	11
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	11
8708.39.90.11	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. Sistemas	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.39.90.19	Los demás	4.1
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	Ex.
8708.39.90.21	Servofrenos	Ex.
8708.39.90.22	Sistemas	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.39.90.29	Los demás	4.1
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Cilindros maestros para mecanismos de frenos	Ex.
Sbp.	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (Kits) para su venta al por menor	Ex.
Sbp.	Partes para reforzador por vacío para frenos ("booster")	Ex.
8708.39.90.30	Discos y cubo discos	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.39.90.90	Los demás	8.8
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	11
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes	11
8708.40.10.00	Mecánicas y sus partes	Ex.
8708.40.90.00	Las demás y sus partes	Ex.
8708.50.00.10	Terminados	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Ejes delanteros	Ex.

8708.50.00.90	Partes	4.1
8708.60.00.00	Ejes portadores y sus partes	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Ejes delanteros	Ex.
8708.70.10.00	Ruedas y sus partes	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.70.20.00	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	Ex.
8708.80.00.00	Amortiguadores de suspensión	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.91.00.00	Radiadores	11
Sbp.	De aluminio	13.2
8708.92.00.00	Silenciadores y tubos de escape	11
8708.93.00.10	Terminados	8.8
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.93.00.20	Conjuntos formados por prensa, balinera y collar	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.93.00.30	Partes para discos y prensas de embragues	Ex.
8708.93.00.90	Las demás.	Ex.
Sbp.	Platos, Prensas y Discos	11
8708.94.00.00	Volantes (timones), columnas y cajas de dirección	Ex.
8708.99.10.00	Bastidores de chasis y sus partes	11
Sbp.	Bastidores ("chasis").	Ex.
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto: (i) Perchas o columpios; y (ii) Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	Ex.
8708.99.20.10	Terminadas	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.99.20.90	Partes	4.1
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	Ex.
8708.99.30.10	Sistemas de dirección mecánica	Ex.
8708.99.30.20	Sistemas de dirección hidráulica	Ex.
8708.99.30.91	Terminales	Ex.
8708.99.30.92	Partes para terminales	Ex.
8708.99.30.99	Las demás	Ex.
Sbp.	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector piñón o cremallera de la caja de la dirección	3.3
8708.99.40.10	Trenes de rodamiento de orugas	Ex.
8708.99.40.20	Carcasas de rodillo y ejes de rodillo, sueltas o en grupos	Ex.
8708.99.40.90	Las demás	Ex.
8708.99.90.10	Partes de amortiguadores	Ex.
8708.99.90.21	Rotulas	Ex.
8708.99.90.29	Partes	Ex.
8708.99.90.30	Tanques para combustible	Ex.
8708.99.90.90	Los demás	Ex.
Sbp.	Para trolebuses	8.3
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	4.1
Sbp.	Barras de torsión o sus partes componentes	8.3



8716.90.00.10	Ejes portadores completos	8.3
8716.90.00.20	Rines de artillería de tamaño superior a 17.78 x 50.8 cms (7" x 20") con su separador	8.3
8716.90.00.30	Balancín o escualizador o soportes colgamuelles	8.3
8716.90.00.40	Tensores ajustables o móviles y fijos	8.3
8716.90.00.50	Soporte o apoyo vertical izquierdo y vertical derecho con su manivela y cámara de freno de aire.	8.3
8716.90.00.90	Las demás	8.3
9025.10.20.00	Eléctricos o electrónicos para automotores	Ex.
9025.10.40.00	Los demás para automotores	Ex.
9025.90.10.00	De termómetros eléctricos o electrónicos para automotores de la subpartida 90.25.10.20	Ex.
9025.90.20.00	De termómetros para automotores de la subpartida 90.25.10.40	Ex.
9026.10.10.00	Medidores de combustible para automotores, eléctricos o electrónicos	11
9026.10.20.00	Los demás medidores de combustible para automotores	3.6
9026.20.10.00	Manómetros, excepto eléctricos o electrónicos para automotores	Ex.
9026.90.10.00	De aparatos de la subpartida 90.26.10.10	Ex.
9026.90.20.00	De aparatos de la subpartida 90.26.10.20	Ex.
9029.20.10.00	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	Ex.
9029.20.20.00	Tacómetros	Ex.
9029.20.90.00	Los demás	-
Sbp.	Para uso automotriz	Ex.
9104.00.10.00	Para automóviles	Ex.
9401.20.00.00	Asientos del tipo de los utilizados en automóviles	11.7
9401.90.10.10	Mecanismos reclinables y de deslizamiento para asientos de vehículos automotores.	Ex.
9401.90.10.90	Las demás	Ex.
9401.90.90.00	Los demás	Ex.

**Anexo 5 párrafo 4 del artículo 3 (Venezuela)  
Aplicación del Impuesto de importación para autopartes**

<b>Fracción Venezuela 92</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>Impuesto de Importación</b>
4009.10.00.00	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	11
4009.20.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	11
4009.30.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	11
4009.40.00.00	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	11
4009.50.00.00	Con accesorios	11
4010.10.00.00	De sección trapezoidal	11
4011.10.00.00	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar - "break" o "station wagon" - y los de carrera)	Ex.
4011.20.00.00	Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones	Ex.
4011.91.00.00	Con dibujo en alto relieve, de taco, en ángulo o similar	Ex.
4011.99.00.10	Del tipo de los utilizados en las partidas 87.09 y 87.13	Ex.
4011.99.00.90	Los demás	Ex.

4012.10.90.00	Los demás	Excl
4012.20.00.00	Neumáticos usados	Excl
4012.90.00.10	Bandajes; bandas de rodadura cambiables para neumáticos	11
4012.90.00.20	Preotetores ("flaps")	11
4012.90.00.30	Llantas macizas	6.8
4012.90.00.90	Los demás	11
Sbp.	Llantas semimacizas	6.8
4013.10.00.00	Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera), en autobuses y camiones	11
4016.99.20.00	Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII	11
4016.99.40.00	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos	11
4504.90.20.00	Juntas (empaquetaduras) y arandelas	7.3
Sbp.	Empaquetaduras	8.8
6813.10.00.00	Guarniciones para frenos	11
6813.90.00.00	Las demás	Ex.
7007.11.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	11
7007.21.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	11
7009.10.00.00	Espejos retrovisores para vehículos	11
7320.10.00.10	Para sistemas de suspensión de los vehículos del capítulo 87, excepto hojas	11
7320.10.00.90	Los demás	11
7320.20.10.00	Para sistemas de suspensión de los vehículos	11
8301.20.00.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles	Ex.
8302.10.10.00	Para vehículos automóviles	11
8302.30.00.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	Ex.
8407.31.00.00	De cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	Ex.
8407.32.00.00	De cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	Ex.
8407.33.00.00	De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1000 cm <sup>3</sup>	Ex.
8407.34.00.00	De cilindrada superior a 1000 cm <sup>3</sup>	Ex.
8408.20.00.10	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	Ex.
8408.20.00.90	Los demás	Ex.
8409.91.10.00	Bloques y culatas	Ex.
8409.91.20.00	Camisas de cilindros	Ex.
8409.91.30.00	Bielas	Ex.
8409.91.40.00	Embolos (pistones)	11
Sbp.	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	Ex.
8409.91.50.00	Segmentos (anillos)	Ex.
8409.91.60.00	Carburadores y sus partes	Ex.

Sbp.	Partes y piezas para carburadores	Ex.
8409.91.70.00	Válvulas	Ex.
8409.91.80.00	Cárteres	2.9
8409.91.90.00	Las demás	Ex.
Sbp.	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	3.3
8409.99.10.00	Embolos (pistones)	11
Sbp.	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	Ex.
8409.99.20.00	Segmentos (anillos)	Ex.
8409.99.30.00	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	Ex.
8409.99.90.00	Las demás	Ex.
8413.30.21.10	Para motores de combustión interna	Ex.
8413.30.21.90	Para motores de combustión interna	Ex.
Sbp.	Para inyección de diesel.	Ex.
8413.30.22.00	De gasolina	Ex.
8413.30.23.00	De agua	Ex.
8413.30.24.00	De aceite	Ex.
8413.50.00.00	Las demás bombas volumétricas alternativas	-
Sbp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	11
8414.30.40.00	Compresores y motocompresores abiertos para aparatos de aire acondicionado de vehículos	11
8414.80.10.00	Compresores, excepto para refrigeración, para automotores	3.6
Sbp.	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz	Ex.
Sbp.	Turbocargadores	Ex.
8414.90.90.10	De aparatos de la subpartidas 8414.30.10, 8414.30.20.90 y 8414.30.30.90	Ex.
8415.82.10.00	Acondicionadores de aire para vehículo con motor	11
8415.83.10.00	Acondicionadores de aire para vehículo con motor	11
8421.23.00.00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión	11
8421.29.90.90	Los demás	4.1
Sbp.	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	11
8421.31.00.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	11
8421.39.90.90	Los demás	-
Sbp.	Convertidores catalíticos	11
8421.99.10.00	Elementos filtrantes para filtros de motores	7.3
8421.99.90.90	Las demás	Ex.
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna.	7.3
8424.89.10.00	Lavaparabrisas	Ex.
8425.42.10.00	Para el accionamiento de cajas basculantes de camiones, automóviles y aparatos similares	Ex.

Sbp.	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	5.8
8425.42.20.00	Portátiles para vehículos	Ex.
Sbp.	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	5.8
8425.42.90.00	Los demás	Ex.
Sbp.	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	5.8
8425.49.10.00	Portátiles para vehículos	7.3
8425.49.90.00	Los demás	7.3
8431.10.20.00	De aparatos de la subpartida 8425.42.10	Ex.
8431.10.90.00	Las demás	Ex.
8481.80.30.00	Válvulas para neumáticos	13.2
8482.10.00.00	Rodamientos de bolas.	Ex.
8482.20.00.00	Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos	Ex.
8482.30.00.00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	Ex.
8482.40.00.00	Rodamientos de agujas	Ex.
8482.50.00.00	Rodamientos de rodillos cilíndricos	Ex.
8482.80.00.00	Los demás, incluso los rodamientos combinados	Ex.
Sbp.	Rodamiento de rodillos	Ex.
Sbp.	Rodamientos (baleros) de collarín	Ex.
8482.91.00.10	Bolas calibradas	Ex.
8482.91.00.90	Las demás	Ex.
8482.99.00.00	Las demás	Ex.
8483.10.20.00	Cigüeñales de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	2.9
8483.10.30.00	Arboles de levas de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	2.9
8483.10.40.00	Arboles flexibles	Ex.
8483.10.90.00	Los demás	Ex.
Sbp.	Cigüeñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	2.9
Sbp.	Arboles de levas.	2.9
8483.20.00.00	Cajas de cojinetes con los rodamientos	Ex.
8483.30.20.00	De otros motores de las partidas 84.07 y 84.08	Ex.
8483.30.90.00	Los demás	Ex.
8483.40.10.90	Los demás	Ex.
8483.40.20.90	Los demás	Ex.
8483.40.90.00	Los demás	Ex.
8483.50.20.00	De los demás motores	Ex.
8483.50.90.00	Los demás	Ex.
8483.60.00.00	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	Ex.

8483.90.20.00	De los demás motores	-
Sbp.	Para uso automotriz	Ex.
8483.90.90.00	Las demás	Ex.
8484.10.00.00	Juntas metaloplásticas	11
8484.90.00.00	Los demás	11
8485.90.20.00	Aros de obturación (retenes o retenedores)	Ex.
8501.32.10.00	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	-
Sbp.	Para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	5.8
8501.32.30.00	Los demás motores	-
Sbp.	Para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	5.8
8503.00.90.00	Las demás	-
Sbp.	Para motores de propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	3.3
8507.10.00.00	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo	11
8507.20.00.00	Los demás acumuladores de plomo	11
8507.90.10.00	Cajas y tapas	5.0
8507.90.20.00	Separadores	5.0
8507.90.30.00	Placas	13.2
8507.90.90.00	Las demás	13.2
8511.10.90.00	Las demás	Ex.
8511.20.90.00	Los demás	Ex.
8511.30.20.00	Los demás distribuidores	Ex.
8511.30.90.10	Con peso igual o inferior a 20 kgs	13.2
8511.30.90.90	Las demás	13.2
8511.40.90.00	Los demás	Ex.
Sbp.	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 kilogramos.	13.2
8511.50.90.10	Alternadores, con peso igual o inferior a 12 kgs	13.2
Sbp.	Alternadores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.50.04.	Ex.
8511.50.90.90	Los demás	Ex.
Sbp.	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 kilogramos.	13.2
8511.80.90.00	Los demás	Ex.
8511.90.90.10	Electrodos	11
8511.90.90.20	Las demás, para bujías	11
8511.90.90.30	Platinos o contactos	11
8511.90.90.40	Tapas de distribuidores y rotores	Ex.
8511.90.90.90	Las demás	7.3
Sbp.	Tapas, rotores u otras piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.90.01.	Ex.
Sbp.	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	Ex.
Sbp.	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kilogramos.	Ex.
Sbp.	Colectores de cobre, con peso unitario superior a 2 kilogramos.	Ex.

8512.20.10.00	Faros de carretera (excepto "faros sellados" de la partida 85.39)	Ex.
8512.20.90.10	Los demás faros y luces de alumbrado y de señalización	Ex.
8512.20.90.90	Los demás	8.3
8512.30.00.00	Aparatos de señalización acústica	11
8512.40.00.10	Limpiaparabrisas	Ex.
8512.40.00.90	Los demás	Ex.
8512.90.00.10	Para bocinas	Ex.
8512.90.00.90	Las demás	Ex.
Sbp.	Temporizador de limpiaparabrisas, para vehículos automóviles.	Ex.
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	8.8
Sbp.	Brazos para limpiaparabrisas.	8.8
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	7.3
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	7.3
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 centímetros.	7.3
8539.10.00.10	Faros sellados para vehículos automóviles	Ex.
8539.10.00.90	Faros sellados para vehículos automóviles	Ex.
8539.21.00.00	Halógenos de wolframio	Ex.
8539.29.10.00	Para vehículos	Ex.
8544.30.00.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	11
Sbp.	Arneses	Ex.
8547.10.10.00	Cuerpos de bujías	Ex.
8707.10.00.00	De vehículos de la partida 87.03	12.5
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.90.10.00	De omnibuses de la partida 87.02	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.90.90.00	Las demás	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8708.10.00.00	Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes	Ex.
8708.21.00.00	Cinturones de seguridad	Ex.
8708.29.10.00	Techos (capotas)	Ex.
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	11
8708.29.20.00	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	13.2
Sbp.	Guardafangos.	Ex.
Sbp.	Capots (cofres).	Ex.
Sbp.	Para trolebuses.	Ex.
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	Ex.
8708.29.30.00	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	Ex.
8708.29.40.00	Tablero de instrumentos (salpicaderos)	13.2

Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.29.90.00	Los demás	13.2
Sbp.	Estribos.	Ex.
Sbp.	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	Ex.
Sbp.	Para trolebuses.	Ex.
Sbp.	Biseles.	Ex.
Sbp.	Tapas de cajuelas portaequipajes.	Ex.
Sbp.	Marcos para cristales.	Ex.
Sbp.	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	Ex.
Sbp.	Soportes o armazones para acojinados.	Ex.
Sbp.	Cajas de volteo.	Ex.
Sbp.	Cajas "Pick-up".	Ex.
Sbp.	Juntas preformadas para carrocería.	Ex.
Sbp.	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	11
Sbp.	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión	11
8708.31.00.00	Guarniciones de frenos montadas	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.39.10.00	Tambores	13.2
Sbp.	Para trolebuses.	Ex.
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	11
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	11
8708.39.90.10	Sistemas neumáticos y sus partes	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	Ex.
8708.39.90.20	Sistemas hidráulicos y sus partes	Ex.
Sbp.	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.08	Ex.
Sbp.	Cilindros maestros para mecanismos de frenos	Ex.
Sbp.	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	Ex.
Sbp.	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm. sin exceder de 9.525 mm y pared	Ex.
Sbp.	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm., sin exceder de 25,40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.80 mm. con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	Ex.
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	11
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	11

Sbp.	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor	11
Sbp.	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones	11
8708.39.90.30	Discos	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.39.90.90	Los demás	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	11
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	11
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	11
8708.40.10.00	Cajas de cambio mecánicas y sus partes	Ex.
8708.40.90.00	Las demás y sus partes	Ex.
8708.50.00.00	Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión	11
Sbp.	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores	11
Sbp.	Ejes delanteros.	11
Sbp.	Para trolebuses.	Ex.
8708.60.00.00	Ejes portadores y sus partes	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Partes	Ex.
8708.70.10.00	Ruedas y sus partes	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.70.20.00	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.80.00.00	Amortiguadores de suspensión	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.91.00.00	Radiadores	11
Sbp.	De aluminio	13.2
8708.92.00.00	Silenciadores y tubos de escape	11
8708.93.00.10	Embragues y sus partes	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.93.00.20	Discos de embrague	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.93.00.90	Los demás	Ex.
Sbp.	Embragues completos (disco y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.02 y 8708.93.04.	10.5
8708.94.00.00	Volantes, columnas y cajas de dirección	Ex.
8708.99.10.00	Bastidores de chasis y sus partes	11
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.16 y 19.	Ex.
8708.99.20.00	Transmisiones cardánicas y sus partes	11



Sbp.	Para trolebuses. (partes)	4.1
Sbp.	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes. (partes)	4.1
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	Ex.
Sbp.	Las demás (partes)	Ex.
8708.99.30.00	Sistemas de dirección y sus partes	Ex.
Sbp.	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	Ex.
Sbp.	Terminales, (rótulas) y sus partes, coples, barras de acoplamiento y brazos auxiliares para el sistema de dirección.	Ex.
Sbp.	Partes de cajas de dirección hidráulica.	Ex.
Sbp.	Para cajas de dirección mecánica.	Ex.
Sbp.	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pinon o cremallera de la caja de la dirección.	3.3
Sbp.	Para trolebuses.	11
Sbp.	Para trolebuses. (partes)	4.1
8708.99.40.00	Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	Ex.
8708.99.90.10	Tanques para combustibles	11
8708.99.90.90	Los demás	Ex.
Sbp.	Para trolebuses	4.1
Sbp.	Barras de torsión o sus partes componentes.	4.1
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	4.1
8716.90.00.00	Partes	8.3
9025.10.20.00	Eléctricos o electrónicos para automotores	Ex.
9025.10.40.00	Los demás para automotores	Ex.
9025.90.10.00	De termómetros eléctricos o electrónicos para automotores de la subpartida 9025.10.20	Ex.
9025.90.20.00	De termómetros para automotores de la subpartida 9025.10.40	Ex.
9026.10.10.00	Medidores de combustible para automotores, eléctricos o electrónicos	11
9026.10.20.00	Los demás medidores de combustible para automotores	11
9026.20.10.00	Manómetros, excepto eléctricos o electrónicos para automotores	Ex.
9026.90.10.00	De aparatos de la subpartida 9026.10.10	Ex.
9026.90.20.00	De aparatos de la subpartida 9026.10.20	Ex.
9029.20.10.00	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	Ex.
9029.20.20.00	Tacómetros	Ex.
9029.20.90.00	Para uso automotriz	Ex.
9104.00.10.00	Para automóviles	Ex.
9401.20.00.00	Asientos del tipo utilizado en automóviles	Ex.
9401.90.10.00	De madera o de metal	Ex.

**Anexo 6 párrafo 4 del artículo 3 (México)**

**Aplicación del Impuesto de importación para autopartes**

<b>Fracción México 92</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>Impuesto de Importación de México a Colombia</b>	<b>Impuesto de Importación de México a Venezuela</b>
---------------------------	--------------------	---	--

4009.10.01	Sin reforzar ni cambiar de otro modo con otras materias, excepto lo comprendido en la fracción 4009.10.02 (Subproducto tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado)	9	9
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizados sin endurecer cortados para uso determinado	9	1.8
4009.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.20.03 y 4009.20.04.	2.5	9
4009.30.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm., sin terminales.	6	6
4009.30.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.04	9	9
4009.40.99	Los demás.	9	9
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado.	9	1.8
4009.50.02	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.50.03 y 4009.50.04	9	9
4009.50.99	Los demás. (tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado)	9	9
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado.	9	1.8
4010.10.01	Con peso inferior o igual a 5 Kg, excepto dentadas	9	1.8
4010.10.99	Los demás.	9	1.8
4011.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera)	Ex.	Ex.
4011.20.01	Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones	Ex.	Ex.
4011.91.99	Los demás	Ex.	Ex.
4011.99.02	De diámetro interior superior a 35 cm.	Ex.	Ex.
4011.99.99	Los demás.	Ex.	Ex.
4012.10.01	Neumáticos recauchutados.	Excl	Excl
4012.20.01	Neumáticos usados.	Excl	Excl
4012.90.01	Bandas de protección (corbatas).	Ex.	12
4012.90.99	Los demás.	Ex.	12
4013.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera), autobuses y camiones	Ex.	12
4016.93.01	Juntas (empaquetaduras).	10.8	10.8
4016.93.02	Para aletas de vehículos.	9	9
4016.93.99	Las demás.	9	9
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08	9	9
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	9	9
4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	6	6
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos	6	6
4016.99.99	Las demás.	9	9
Sbp.	Burletes de goma para vehículos de la posición 87.01	9	3.0
4504.10.02	Empaquetaduras.	10.8	10.8
4504.90.99	Las demás.	9	9

6813.10.99	Las demás.	9	9
6813.90.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03	Ex.	Ex.
6813.90.03	Discos de amianto, con diámetro interior superior a 7.5 cm., sin exceder de 8 cm., y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm., sin exceder de 35 cm	Ex.	Ex.
6813.90.99	Las demás.	Ex.	Ex.
7007.11.01	Medallones claros, planos o curvos, para uso automotriz	12	12
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz	12	12
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz	12	12
7007.11.05	Vidrios laterales, claros, sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz	12	12
7007.11.06	Contraplacados.	12	12
7007.11.99	Los demás.	12	12
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz	12	12
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, con antilacerantes, excepto lo comprendido en la fracción 7007.21.04	12	12
7007.21.04	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz	12	12
7007.21.99	Los demás	12	12
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03	12	12
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	12	12
7009.10.03	Deportivos.	12	12
7009.10.99	Los demás	12	12
7320.10.01	Muelles de hojas (ballestas), con sus uniones o abrazaderas.	9	9
7320.10.02	Hojas sueltas reconocibles para lo comprendido en la fracción 7320.10.01	9	9
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 kilogramos sin exceder de 20 kilogramos, reconocibles para suspensión de uso automotriz	6	6
7320.20.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.	Ex.	Ex.
8301.20.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	12	12
8302.30.01	Dispositivos para accionar los cristales.	Ex.	Ex.
8302.30.02	Tiradores y su mecanismo, para portezuelas.	Ex.	Ex.
8302.30.03	Guías para los asientos delanteros.	Ex.	Ex.
8302.30.04	Cerraduras y cerrojos, excepto los comprendidos en la subpartida 8301.20	Ex.	Ex.
8302.30.05	Molduras.	Ex.	Ex.
8302.30.06	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad	Ex.	Ex.
8302.30.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8407.31.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical	Ex.	Ex.
8407.32.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8407.33.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical	Ex.	Ex.
8407.33.99	Los demás.	Ex.	Ex.

8407.34.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8408.20.01	Con potencia igual o inferior a 500 C.P.	Ex.	Ex.
8408.20.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8409.91.03	Culatas (cabezas) o monobloques.	Ex.	Ex.
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.16 y 23.	Ex.	Ex.
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	Ex.	9
8409.91.06	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.05	4.8	6
8409.91.07	Anillos de hierro o de acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	Ex.	Ex.
8409.91.08	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	Ex.	Ex.
8409.91.09	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	7.2	7.2
8409.91.10	Balancines.	Ex.	Ex.
8409.91.11	Bielas o portabielas.	Ex.	Ex.
8409.91.12	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 milímetros (25/8") sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8"), sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros. (0.1").	Ex.	Ex.
8409.91.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para los carburadores.	Ex.	Ex.
8409.91.16	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm <sup>3</sup> .	Ex.	Ex.
8409.91.17	Cárteres.	7.2	7.2
8409.91.18	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	Ex.	Ex.
8409.91.19	Gobernadores de revoluciones.	Ex.	Ex.
8409.91.20	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	Ex.	Ex.
8409.91.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	Ex.	Ex.
8409.91.22	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	Ex.	Ex.
8409.91.23	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	Ex.	Ex.
8409.91.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	Ex.	Ex.
8409.91.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.07, 08 y 12.	Ex.	Ex.
8409.91.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	Ex.	Ex.
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140 milímetros.	Ex.	9
8409.99.03	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.99.02.	Ex.	6
8409.99.04	Anillos de hierro o acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros sin exceder de 140 milímetros.	Ex.	Ex.
8409.99.05	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	Ex.	Ex.
8409.99.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	Ex.	Ex.

8409.99.07	Ba(1(10)es(10)	Ex.	Ex.
8409.99.08	Bielas o portabielas.	Ex.	Ex.
8409.99.09	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 milímetros (2 5/8"); sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8") sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros (0.1").	Ex.	Ex.
8409.99.10	Radiadores de aceites lubricantes.	Ex.	Ex.
8409.99.11	Supercargadores de aire o sus partes.	Ex.	Ex.
8409.99.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.	Ex.	Ex.
8409.99.15	Inyectores de combustible diesel para motores.	Ex.	Ex.
8409.99.16	Cárteres.	Ex.	Ex.
8409.99.17	Varillas tubulares empujadores de válvulas.	Ex.	Ex.
8409.99.18	Gobernadores de revoluciones.	Ex.	Ex.
8409.99.19	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	Ex.	Ex.
8409.99.20	Tapas, asientos para resorte, o asiento para válvulas, guías para válvulas.	Ex.	Ex.
8409.99.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales.	Ex.	Ex.
8409.99.22	Tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	Ex.	Ex.
8409.99.23	Amortiguadores de vibraciones de cigüeñal (damper).	Ex.	Ex.
8409.99.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	Ex.	Ex.
8409.99.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendidos en las fracciones 8409.99.04, 05 y 09.	Ex.	Ex.
8409.99.99	Las demás.	Ex.	Ex.
8413.30.01	Para inyección de diesel.	Ex.	Ex.
8413.30.02	Para agua.	Ex.	Ex.
Sbp.	Bombas de agua (parte no. 4104554, para camiones)	Ex.	Ex.
Sbp.	Bombas de agua (parte no. 3751754, para camiones)	Ex.	Ex.
8413.30.03	Para gasolina.	Ex.	Ex.
8413.30.06	Para aceite.	Ex.	Ex.
8413.30.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8413.50.99	Los demás.	-	-
Sbp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	6	6
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.	Ex.	Ex.
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.	Ex.	Ex.
8414.30.08	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm <sup>3</sup> , sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	6	6
Sbp.	Compresores abiertos de refrigeración de 1 1/2 hp o de 3 hp sin bomba de aceite accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores	2.5	2.5
8414.30.99	Los demás.	-	-
Sbp.	Compresores abiertos de refrigeración de 1 1/2 hp o de 3 hp sin bomba de aceite accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores	6	2.0
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	Ex.	Ex.
8414.80.14	Turbocargadores.	Ex.	Ex.
8414.80.99	Los demás.	Ex.	2.5

8414.90.03	Partes para turbocargadores.	Ex.	Ex.
8414.90.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8415.82.02	Equipo de aire acondicionado para uso automotriz.	9	1.8
8415.83.02	Equipos de aire acondicionado para uso automotriz.	9	1.8
8421.23.01	Para filtrar aceites minerales en los motores de encendido por chispa o por compresión.	9	9
8421.29.02	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	2.5	2.5
8421.29.99	Los demás.	6	6
8421.31.99	Los demás.	9	9
8421.39.99	Las demás.	-	-
Sbp.	Convertidores catalíticos	Ex.	6
8421.99.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna.	Ex.	9
8421.99.99	Los demás.	Ex.	Ex.
Sbp.	Partes y piezas para filtros y depuradores	Ex.	Ex.
8425.42.02	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	9.6	9.6
8425.42.03	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kilogramos y capacidad máxima de carga de 20 toneladas.	Ex.	Ex.
Sbp.	Hasta 12 kg de peso	Ex.	Ex.
8425.42.99	Los demás.	Ex.	Ex.
Sbp.	Hasta 12 kg de peso	Ex.	Ex.
8425.49.01	Gatos mecánicos	Ex.	0.8
8425.49.99	Los demás.	12	12
8431.10.02	Para gatos hidráulicos tipo botella, tipo patín y para gatos mecánicos.	Ex.	Ex.
8431.10.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8481.80.99	Los demás.	-	-
Sbp.	Válvulas para neumáticos	10.8	3.7
8482.10.01	De bolas, con diámetro exterior de 30 a 100 mm. y con números de serie de 6200 a 6210,6302 a 6309, 6202-16, 6203 5/8, 614762 A,456991 (G-88508), 456991 (B5QH), 1700 456-N, 1700 460-N, BAHB 309726BD, BAHB 309796A, o sus equivalentes con dimensiones según Normas Internacionales A F B M A o ISO 15.	Ex.	Ex.
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm., sin exceder de 56 mm. y diámetro exterior igual o superior a 30 mm., sin exceder de 100 mm., con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.	Ex.	Ex.
8482.10.04	Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.	Ex.	Ex.
8482.10.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8482.20.01	Con diámetro interior igual o superior a 17 mm., sin exceder de 54 mm. y con números de serie 02872, 15101, 15106, 25580, 25590, 30206, 30207-12, 30208, 30304, 31594, 331274, L44643, L44649, L45449, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM48548A, LM67048, LM501349F, HM88649, o sus equivalentes, con dimensiones según Normas Internacionales AFBMA o ISO R-355, o los siguientes juegos (SET): de 1 al 6, 8, 12 al 14, 16, 17, 50 al 60, 63 y 67 al 72.	Ex.	Ex.
8482.20.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8482.30.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8482.40.99	Los demás.	Ex.	Ex.

8482.50.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8482.80.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8482.91.01	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.	Ex.	Ex.
8482.91.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8482.99.01	Pistas o tazas cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 16 mm., sin exceder de 100 mm. y con números de serie 02820, 15245, 25520, 25523, 31520, 33274, L-68110, L-68111, L-44610, LM-45410, M-86610, M-12610 LM-11710, LM-11910, LM-12710, LM-12711, LM-29710, LM-48510, LM-48511-A, LM-67010, LM-501810, LM-501314 y HM-88610.	Ex.	Ex.
8482.99.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8483.10.01	Cigüeñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	4.8	4.8
8483.10.02	Cigüeñales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01, 10 y 11.	4.8	4.8
8483.10.03	Arboles de levas.	4.8	4.8
8483.10.04	Arboles de transmisión, con diámetro igual o inferior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03 y 06 y 09.	Ex.	Ex.
8483.10.05	Arboles de transmisión, con diámetro superior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03.	Ex.	Ex.
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	Ex.	Ex.
8483.10.09	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.06.	Ex.	Ex.
8483.10.10	Flechas o cigüeñales, con diámetro superior a 15 mm., sin exceder de 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto	Ex.	Ex.
8483.10.11	Flechas o cigüeñales, con diámetro superior a 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto.	Ex.	Ex.
8483.10.12	Esbozos de árboles de levas, sin maquinar ni pulir.	Ex.	Ex.
8483.10.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	Ex.	Ex.
8483.30.01	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.04.	Ex.	Ex.
8483.30.02	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 04.	Ex.	Ex.
8483.30.03	Cojinetes o bujes, con diámetro interior igual o inferior a 115.0 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	Ex.	Ex.
8483.30.04	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.	Ex.	Ex.
8483.30.05	Cojinetes o bujes con aleaciones de cobre, sinterizados, sin respaldo de acero.	Ex.	Ex.
8483.30.06	Cojinetes o bujes con diámetro interior superior a 115 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	Ex.	Ex.
8483.30.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8483.40.01	Engranés o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 gramos.	Ex.	Ex.
8483.40.02	Engranés distintos de los cilíndricos, de dientes rectos, o helicoidales.	Ex.	Ex.
8483.40.03	Engranés cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.	Ex.	Ex.

8483.40.04	Engranés con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.40.01, 02, 03.05, 06.09.10 y 11.	Ex.	Ex.
8483.40.05	Engranés de tornillos sin fin.	Ex.	Ex.
8483.40.06	Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	Ex.	Ex.
8483.40.07	Ruedas de fricción con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	Ex.	Ex.
8483.40.08	Engranés o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kilogramos.	Ex.	Ex.
8483.40.09	Engranés cilíndricos de dientes helicoidales en "V" (doble helicoidal), de peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	Ex.	Ex.
8483.40.10	Engranés, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 gramos.	Ex.	Ex.
8483.40.11	Engranés reconocibles como concebidos exclusivamente para transmitir el movimiento del cigüeñal al árbol de levas, o al sistema de encendido de los vehículos automóviles, excepto lo comprendido en la fracción 8483.40.06.	Ex.	Ex.
8483.40.12	Reductores, multiplicadores o variadores de velocidad, excepto lo comprendido en la fracción 8483.40.13.	Ex.	Ex.
8483.40.14	Tomas de fuerza, de engranes rectos, de una velocidad.	Ex.	Ex.
8483.40.15	Engranés para ser acoplados en volantes de motores de explosión o de combustión interna.	Ex.	Ex.
8483.40.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8483.50.01	Poleas de aluminio, hierro o acero, en forma de "V", con diámetro exterior igual o superior a 7 centímetros sin exceder de 40 centímetros.	Ex.	Ex.
8483.50.02	Poleas, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.50.01 y 04.	Ex.	Ex.
8483.50.03	Volantes, incluso dentados, para motores de explosión o de combustión interna.	Ex.	Ex.
8483.50.04	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.	Ex.	Ex.
8483.50.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8483.60.01	Embragues.	Ex.	Ex.
8483.60.02	Acoplamientos elásticos.	Ex.	Ex.
8483.60.03	Acoplamientos de acero forjado, con peso unitario igual o superior a 600 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8483.60.02.	Ex.	Ex.
8483.60.04	Organos de acoplamiento o juntas de articulación.	Ex.	Ex.
8483.60.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8483.90.01	Para poleas.	Ex.	Ex.
8483.90.02	Discos para embragues, incluso con su guarnición de fricción.	Ex.	Ex.
8483.90.03	Cubiertas circulares, troqueladas, de lámina de acero, aun cuando tengan perforaciones roscadas, para acoplamientos elásticos.	Ex.	Ex.
8483.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8483.40.12.	Ex.	Ex.
8483.90.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	Ex.	9
8484.90.01	Juegos o surtidos de juntas.	Ex.	9
8485.90.01	Aros de obturación (retenes).	Ex.	Ex.
8501.32.99	Los demás.	-	-



Sbp.	Motores para propulsión de los vehículos de subpartida 8703.90	7.2	7.2
8503.00.99	Los demás.	-	-
Sbp.	Partes de motores para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.980	4.8	4.8
8507.10.01	De plomo.	10.8	10.8
8507.20.01	De plomo, excepto lo comprendido en la fracción 8507.20.03.	10.8	10.8
8507.90.99	Los demás.	7.2	7.2
8511.10.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8511.20.03	Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 02.	Ex.	Ex.
8511.20.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8511.30.01	Bobinas de encendido.	10	10
8511.30.02	Distribuidores.	Ex.	Ex.
8511.40.01	Motores de arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8511.40.04.	Ex.	Ex.
8511.40.04	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 kilogramos.	Ex.	10.8
8511.50.01	Dínamos (generadores).	Ex.	Ex.
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 kilogramos.	Ex.	10.8
8511.50.05	Alternadores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.50.04.	Ex.	Ex.
8511.80.01	Reguladores de voltaje.	Ex.	Ex.
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	Ex.	Ex.
8511.80.99	Los demás.	Ex.	Ex.
Sbp.	Aparatos de arranque	Ex.	Ex.
8511.90.01	Platinos.	9	9
8511.90.02	Tapas, rotores u otras piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.90.01.	Ex.	Ex.
8511.90.03	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	Ex.	Ex.
8511.90.05	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kilogramos.	Ex.	Ex.
8511.90.07	Colectores de cobre, con peso unitario superior a 2 kilogramos.	Ex.	Ex.
8511.90.99	Los demás.	Ex.	6
8512.20.01	Faros de automóvil.	Ex.	Ex.
8512.20.03	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	Ex.	Ex.
8512.20.99	Los demás.	Ex.	9
8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.	9	9
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.	Ex.	Ex.
8512.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos.	Ex.	Ex.
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	9	9
8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	6	6
8512.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	Ex.	7.2
8512.90.06	Temporizador de limpiaparabrisas, para vehículos automóviles.	Ex.	Ex.
8512.90.07	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 centímetros.	6	6
8512.90.08	Brazos para limpiaparabrisas.	10.8	10.8

8512.90.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8527.21.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527.21.02.	Ex.	Ex.
8527.21.02	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.	Ex.	Ex.
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527.29.02.	Ex.	Ex.
8527.29.02	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	Ex.	Ex.
8539.10.01	Con diámetro de 15 a 20 cm.	Ex.	Ex.
8539.10.02	Faros o unidades sellados, excepto lo comprendido en las fracciones 8539.10.01 y 04.	Ex.	Ex.
8539.10.04	Proyectores (bombos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 gr., sin exceder de 2 kg.	Ex.	Ex.
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), excepto para vehículos y lo comprendido en la fracción 8539.21.02.	Ex.	Ex.
8539.21.02	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900 K (grados Kelvin) como mínimo.	Ex.	Ex.
8539.21.99	Los demás	Ex.	Ex.
8539.29.01	Reflectores, con peso unitario superior a 120 gramos, sin exceder de 2 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.04.	Ex.	Ex.
8539.29.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.09.	Ex.	Ex.
8539.29.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8544.30.99	Los demás.	9	9
Sbp.	Arneses	Ex.	Ex.
8547.10.02	De cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.10.01. (cuerpos de bujías cerámicas)	-	-
Sbp.	Cuerpos de bujías de cerámica	Ex.	Ex.
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	6	6
8707.10.02	Cabinas.	Ex.	Ex.
8707.10.99	Los demás.	9	9
8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices	6	6
8707.90.02	Cabinas.	Ex.	Ex.
8707.90.99	Los demás.	9	9
8708.10.01	Paragolpes (defensas) para vehículos automóviles	9	Ex.
8708.10.02	Paragolpes (defensas) para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.10.04	Partes.	Ex.	Ex.
8708.10.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	Ex.	Ex.
8708.29.01	Guardafangos.	6	Ex.
8708.29.02	Capots (cofres).	6	Ex.
8708.29.03	Estribos.	Ex.	Ex.
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	9	Ex.
8708.29.05	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador	Ex.	Ex.

8708.29.08	Biseles.	Ex.	Ex.
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	Ex.	Ex.
8708.29.10	Marcos para cristales.	Ex.	Ex.
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	Ex.	Ex.
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	Ex.	Ex.
8708.29.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	Ex.	Ex.
8708.29.14	Cajas de volteo.	Ex.	Ex.
8708.29.15	Cajas "Pick-up".	Ex.	Ex.
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	9	9
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	Ex.	Ex.
8708.29.20	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	9	9
8708.29.99	Los demás.	10.8	10.8
Sbp.	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión	9	9
8708.31.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.31.99	Los demás.	6	6
Sbp.	Guarniciones montadas para órganos de frenos para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	6	2.9
8708.39.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.39.03	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	6	6
Sbp.	Discos para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	6	2.9
8708.39.04	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	9	9
8708.39.05	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.08	Ex.	Ex.
8708.39.06	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	9	9
8708.39.07	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	Ex.	Ex.
8708.39.08	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor	9	9
8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones	9	9
8708.39.10	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	Ex.	Ex.
8708.39.11	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm. sin exceder de 9.525 mm y pared de 0.450 mm. sin exceder de 2.032 mm., con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	Ex.	Ex.
8708.39.12	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm., sin exceder de 25.40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.80 mm. con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	Ex.	Ex.
8708.39.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	Ex.	Ex.
8708.39.99	Los demás.	4.8	7.2
Sbp.	Tambores para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	4.8	5.3

8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	Ex.	Ex.
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kilogramos.	Ex.	Ex.
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	Ex.	Ex.
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kilogramos.	Ex.	Ex.
8708.40.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8708.50.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.50.03	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores	9	9
8708.50.04	Ejes delanteros.	Ex.	9
8708.50.99	Los demás.	9	9
8708.60.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.60.03	Delanteros.	Ex.	9
8708.60.04	Fundas para ejes traseros.	9	9
8708.60.06	Ejes cardánicos.	Ex.	9
8708.60.99	Los demás.	9	9
8708.70.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
Sbp.	aros, operadores y arañas para ruedas de artillería	Ex.	Ex.
8708.70.03	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior máximo de 70 centímetros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.04.	9	9
Sbp.	Ruedas (rines), para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	9	3.0
8708.70.04	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	9	9
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	Ex.	9
8708.70.99	Los demás.	9	9
Sbp.	aros, operadores y arañas para ruedas de artillería, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	9	4.3
8708.80.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
Sbp.	amortiguadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	Ex.	Ex.
8708.80.99	Los demás.	9	9
Sbp.	amortiguadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	9	4.3
8708.91.99	Los demás.	9	9
Sbp.	De aluminio	10.8	10.8
8708.92.99	Los demás.	9	9
8708.93.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.93.03	Embragues completos (disco y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.02 y 8708.93.04.	8.6	8.6
8708.93.99	Los demás.	Ex.	Ex.
Sbp.	Platos, prensas y discos	6	6
8708.94.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 centímetros.	Ex.	Ex.
8708.94.04	Cajas de dirección mecánica.	Ex.	Ex.
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 centímetros.	Ex.	Ex.
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.	Ex.	Ex.
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.	Ex.	Ex.
8708.94.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8708.99.01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	Ex.	Ex.

8708.99.02	Para trolebuses.	6	6
8708.99.04	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	Ex.	Ex.
8708.99.05	Rodillos para el sistema de oruga, con diámetro exterior superior a 15 centímetros y espesor o longitud sin considerar la flecha, igual o superior a 7 centímetros, con peso total igual o superior a 15 kilogramos, o los rodillos sin armar de las mismas dimensiones.	Ex.	Ex.
8708.99.06	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pinon o cremallera de la caja de la dirección.	4.8	4.8
8708.99.07	Tanques de combustible.	Ex.	9
8708.99.08	Acoplamientos o dispositivos de enganche para remolcar, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.09.	Ex.	Ex.
8708.99.09	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	Ex.	Ex.
8708.99.10	Engranés.	Ex.	Ex.
8708.99.11	Ventiladores de aspas, para radiadores.	Ex.	Ex.
8708.99.12	Horquillas de levante hidráulico.	Ex.	Ex.
8708.99.13	Convertidores de par o divisores de par.	Ex.	Ex.
8708.99.14	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.	9	9
8708.99.15	Bastidores ("chasis").	Ex.	9
8708.99.16	Perchas o columpios.	Ex.	Ex.
8708.99.17	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	Ex.	Ex.
8708.99.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10.	Ex.	Ex.
8708.99.19	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	Ex.	Ex.
8708.99.20	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	Ex.	Ex.
8708.99.21	Suspensiones neumáticas.	Ex.	Ex.
8708.99.22	Barras de torsión o sus partes componentes.	9	9
Sbp.	Barras estabilizadoras para suspensión, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	9	3.0
8708.99.23	Reconocibles como concebidas exclusivamente para convertidores hidráulicos de torsión.	Ex.	Ex.
8708.99.24	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.16 y 19.	Ex.	Ex.
8708.99.25	Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	Ex.	Ex.
8708.99.26	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	Ex.	Ex.
8708.99.27	Conjunto diferencial integral, compuesto de caja de velocidades, diferencial, con o sin flecha (semieje) y sus partes componentes.	Ex.	Ex.
8708.99.28	Esbozos forjados de pernos esféricos para rótulas de suspensión o dirección, esbozos forjados de cuerpo para rótulas de suspensión y dirección.	Ex.	Ex.
8708.99.29	Reconocibles como concebidas exclusivamente para amortiguadores.	Ex.	Ex.
8708.99.30	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento Brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 9.525 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	Ex.	Ex.

8708.99.31	Tubos preformados, para combustibles, aceites, de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 63.500 milímetros y pared de 0.450 milímetros, sin exceder de 2.032 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	Ex.	Ex.
8708.99.32	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	6	6
8708.99.33	Terminales, (rótulas) y sus partes, coples, barras de acoplamiento y brazos auxiliares para el sistema de dirección.	Ex.	Ex.
8708.99.34	Partes de cajas de dirección hidráulica.	Ex.	Ex.
8708.99.35	Bujes para suspensión.	Ex.	Ex.
8708.99.36	Partes y piezas sueltas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radiadores.	Ex.	Ex.
Sbp.	Tapas para radiadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	Ex.	Ex.
8708.99.39	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	Ex.	Ex.
8708.99.41	Para cajas de dirección mecánica.	Ex.	Ex.
8708.99.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).	9	9
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	9	9
8716.90.99	Los demás.	9	9
9025.19.01	De vehículos automóviles.	Ex.	Ex.
9025.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9025.19.01.	Ex.	Ex.
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	9	9
9026.20.01	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.02 y 06.	Ex.	Ex.
9026.20.99	Los demás.	Ex.	Ex.
9026.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	Ex.	Ex.
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	Ex.	Ex.
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	Ex.	Ex.
9029.20.03	Tacómetros, excepto lo comprendido en la fracción 9029.20.04.	Ex.	Ex.
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	Ex.	Ex.
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.	Ex.	Ex.
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 02.	Ex.	Ex.
9104.00.99	Los demás.	Ex.	Ex.
9401.20.01	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	4.8	Ex.
9401.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01	Ex.	Ex.

## Anexo 7

### Reglas específicas de origen

#### Sección A-Nota General Interpretativa

1. Para los efectos de este anexo, se entenderá por:

Capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado.

Fracción arancelaria: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de ocho o diez dígitos.

Partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos.

Subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.

2. La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.
3. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria aplica solamente a los materiales no originarios.

### **Sección B-Reglas específicas de origen**

- 3808.10 a 3808.30 Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra partida.
- 4009.11-4009.31 Un cambio a las subpartidas 4009.11 a 4009.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
- 4009.32 Un cambio a la subpartida 4009.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; o  
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 4009.32, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 4009.41-4009.42 Un cambio a las subpartidas 4009.41 a 4009.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
- 40.10-40.17 Un cambio a la partida 40.10 a 40.17 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.09.
- 70.03-70.06 Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 o 70.08.
- 7007.11 Un cambio a la subpartida 7007.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.04, 70.06 o 70.08 o las subpartidas 7005.10 o 7005.30; o  
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 7007.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 7007.19 Un cambio a la subpartida 7007.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.06 o 70.08.
- 7007.21 Un cambio a la subpartida 7007.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.04, 70.06 o 70.08 o las subpartidas 7005.10 o 7005.30; o  
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 7007.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 7007.29 Un cambio a la subpartida 7007.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.06 o 70.08.
- 70.08 Un cambio a la partida 70.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.07.
- 7009.10 Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 8212.10 Un cambio a máquinas de afeitar desechables de la subpartida 8212.10 de hojillas de afeitar para montaje en cartucho de la subpartida 8212.20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 60 por ciento.

- Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8212.10 de cualquier otro capítulo.
- 8415.20 Un cambio a la subpartida 8415.20 de cualquier subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa, o ensambles que contengan al menos dos de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o  
 un cambio a la subpartida 8415.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8527.12-8527.39 Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.39 de cualquier otra partida; o  
 no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de las subpartidas 8527.12 a 8527.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8528.12-8528.30 Un cambio a videomonitores en blanco y negro u otros monocromos de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8529.90; o  
 un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8529.90, de las partes especificadas en la nota aclaratoria al capítulo 85 o de sus combinaciones; o  
 un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8528.12 a 8528.30, de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.40; o  
 no se requiere cambio de clasificación arancelaria, a la subpartida 8528.12 a 8528.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8529.90 Un cambio a un circuito modular de la subpartida 8529.90 de cualquier otra fracción arancelaria;  
 Un cambio a las partes especificadas en la nota aclaratoria al capítulo 85 de cualquier otra fracción arancelaria;  
 Un cambio a combinaciones de las partes especificadas en la nota aclaratoria al capítulo 85 de cualquier otra fracción arancelaria; o  
 Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.
- 8701.20 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8701.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 87.02 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8703.21-8703.90 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8703.21 a 8703.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%.
- 8704.21-8704.90 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%; o  
 no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular mayor a 4.4 toneladas y hasta 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o  
 no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8704.21 a 8704.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 87.05 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.



- 87.06 No se requiere cambio en clasificación arancelaria a los chasis con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%; o  
no se requiere cambio en clasificación arancelaria a los chasis con peso bruto vehicular mayor a 4.4 toneladas y hasta 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o  
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la partida 87.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 87.07 Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.08; o  
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.07, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8708.10-8708.99 Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.99 de cualquier otra partida; o  
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.10 a 8708.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8716.10-8716.80 Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o  
un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o  
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9401.10 Un cambio a la subpartida 9401.10 de cualquier otro capítulo; o  
un cambio a la subpartida 9401.10 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 9401.20 Un cambio a la subpartida 9401.20 de cualquier otro capítulo; o  
un cambio a la subpartida 9401.20 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9401.30-9401.80 Un cambio a la subpartida 9401.30 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o  
un cambio a la subpartida 9401.30 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

### **Sección C-Nota Aclaratoria al Capítulo 85**

Partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores) clasificadas en la subpartida 8529.90:

- a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);
- b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;
- c) circuitos de sincronización y deflexión;
- d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
- e) sistemas de detección y amplificación de audio.

## **TRANSITORIO**

**UNICO.-** La entrada en vigor del presente Acuerdo estará sujeta a la fecha en que entre en vigor el Decreto para la Aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 61 suscrito entre la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.